



53

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2019 00349 00*
ACCIONANTE: *CARLOS EDUARDO DURAN MORA*
ACCIONADOS: *COLPENSIONES*

Bogotá D.C., 21 de enero de 2020

Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 16 de agosto del presente año se ampararon los derechos de petición, debido proceso, habeas data y seguridad social ordenando a COLPENSIONES dar contestación a la solicitud radicada por el accionante el 30 de mayo de 2019 bajo el No. 2019_7157409, para la actualización de su historia laboral.

El tutelante manifestó que la entidad no ha obedecido el fallo constitucional y solicitó dar apertura al incidente de desacato.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, con auto de 3 de septiembre de 2019, se requirió a Colpensiones para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela y certificara el nombre completo, datos de identificación y contacto de la persona encargada de dicho trámite, so pena de iniciar el trámite incidental en contra del Presidente de la entidad.

Ante el silencio de Colpensiones con auto de 24 de septiembre de 2019, se inició el incidente de desacato en contra de Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de Colpensiones, esta decisión fue notificada el 25 de septiembre de 2019 al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl. 11) y personalmente a través de la Oficina de Apoyo, el 04 de octubre de 2019 (fl. 13).

Con memorial de 17 de octubre de 2019 (fls 14 y s.s) la tutelada solicitó la nulidad de todo lo actuado, por no notificarse al funcionario competente argumentando que la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia constitucional era la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar y no el presidente de la entidad,

CONSIDERACIONES

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

De acuerdo con el artículo 133 del CGP, son causales de nulidad, entre otras, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o de cualquier otra providencia, caso en el que deberá corregirse la notificación pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso:

“ARTÍCULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas

para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ante el incumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, con auto previo se requirió a COLPENSIONES, para que rindiera informe sobre las acciones tendientes a acatar la sentencia de tutela e indicara el nombre del funcionario responsable de dicho trámite; dicha providencia fue debidamente notificada el 03 de septiembre de 2019, al correo de notificaciones judiciales de la tutelada (fl.6).

No obstante ante el silencio de la entidad y al no tener este estrado judicial el nombre del funcionario encargado del respectivo cumplimiento, acatando la disposición antes transcrita, para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, se dio apertura al trámite incidental en contra del Represente legal de Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, procedimiento que se notificó en debida forma al correo de notificaciones de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl. 11) y personalmente a través de la Oficina de Apoyo, el 04 de octubre de 2019 (fl. 13).

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de la parte accionada sobre la indebida notificación del auto de apertura del incidente, pues el mismo se tramitó en contra del funcionario responsable de hacer cumplir el fallo de tutela y se le notificó conforme el procedimiento que señala la ley, en consecuencia no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

Aunado a ello, se llama la atención a los funcionarios de COLPENSIONES para que respondan los requerimientos que realiza el Despacho, puesto que mediante auto 3 de septiembre, se le exhortó para informar el nombre y datos de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y la entidad se limitó a guardar silencio, razón por la cual no puede excepcionar su propia culpa.

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Ahora bien, como quiera que el Presidente de Colpensiones, JUAN MIGUEL VILLA LORA, a pesar de haberse notificado de la apertura del incidente de desacato y del requerimiento del cumplimiento del fallo de tutela, persiste en su conducta omisiva, corresponde imponerle sanción de multa.

Lo anterior teniendo en cuenta que los fallos judiciales son de obligatorio cumplimiento, más aún los de carácter Constitucional por ello, el legislador estableció una sanción en contra de la persona encargada de obediencia en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, en armonía con el artículo 27 ídem, cuyo tenor dispone:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se le requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo advirtiéndosele que de no atender la orden judicial se le impondrán multas más cuantiosas o se ordenará su arresto.

Se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR a JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, CON MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor que debe ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

QUINTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

176

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretaria

